

ciare la causa, apelando alguna de las partes, el pleyto se acabe con la primera sentencia que el Consejo diere, confirmando ó revocando la del Comisario del Consejo, * aunque el tal negocio se le haya cometido siendo Alcalde de esta Corte, (aut. 17 y 26. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY XV.

D. Carlos III. por ced. de 21 de Sept. de 1789, con siguiente 3 cons. res. de 17 de Febrero de 1773.

Admisión de súplicas de las sentencias de la Sala de Provincia del Consejo para revista en los casos suplicables.

He venido, en que desde la publicación de esta mi Real resolución se admitan las súplicas de las sentencias de la Sala de Provincia para revista, en los casos en que sean suplicables conforme á la calidad y naturaleza del juicio; pero si las tales sentencias de vista fueren confirmatorias de toda conformidad de las del Juez inferior, pondrá el mi Consejo la calidad de que se ejecuten sin embargo de suplicacion; y no dará licencia para suplicar sino en los pleytos muy graves y dudosos, ó en que las nuevas pruebas, que puedan ofrecer las partes, hubieran de variar las determinaciones; y siempre que tuviere lugar la instancia de revista, pasarán los autos á Escribanía de Cámara y á Relator, y se substanciarán en la forma que el Consejo acostumbra en las demas Salas y sus respectivos negocios de justicia. (4)

(4) Por auto acordado de la Sala plena de Corte de 5 de Septiembre de 1785, con motivo de haberse visto y determinado por la Sala segunda en grado de apelacion unos autos seguidos en el Juzgado de Provincia, sobre liberacion de un censo de 300 ducados, y entrega de ellos y de sus réditos, é introducido por una de las partes recurso de súplica en la misma Sala, con la pretension de que se le admitiese, y entregasen los autos para mejorarla: y teniendo presente la Real cédula de 21 de Septiembre de 83, en que se manda admitir las súplicas de las sentencias de la Sala de Provincia del Consejo en los casos que sean suplicables conforme á la calidad y naturaleza del juicio; para evitar dudas en la admission de este y demas recursos que se introduzcan en los asuntos de menor quantía ú otros, de que por remisiones del Consejo vienen á la Sala las apelaciones de las sentencias y autos definitivos que se dan en los Juzgados de Provincia y Número; se acordó, que se debe admitir la súplica interpuesta en dichos autos; y que por punto general, y en los casos que prescribe la misma Real cédula, se practique lo propio en los recursos de súplica, que de las sentencias dadas por la Sala en pleytos de esta ú otra naturaleza introduzcan las partes: que admitida la súplica, se ponga

LEY XVI.

D. Carlos IV. por pragm. de 18 de Abril de 1792. El Consejo de Ordenes reserva sus sentencias en grado de súplica, reservando el recurso de segunda suplicacion.

Enterado de la práctica que se observa para la determinacion de los pleytos civiles, que empezando en el Consejo de las Ordenes por primera demanda, se sentencian en grado de revista por la Junta de Comisiones establecida únicamente para este efecto; de que ha resultado muchas veces el grave inconveniente de que, no siendo conformes las sentencias, una sola revocatoria causa execucion aun en los negocios de mayor entidad; he resuelto autorizar al referido Consejo de las Ordenes, para que revea sus sentencias en grado de súplica; reservando á las partes su derecho, para que puedan interponer el recurso de segunda suplicacion á mi Real Persona, en los casos en que conforme á las disposiciones de Derecho tiene lugar, y está determinado por las leyes y autos acordados de estos mis Reynos; quedando en su consecuencia suprimida la citada Junta de Comisiones. (3)

LEY XVII.

Lej. 2. tit. 14. del Ordenamiento de Alcalá.

En pleyto, determinado en revista no se admita mas recurso que el de la segunda suplicacion.

Despues que el pleyto fuere librado

con los autos por los Escribanos de Provincia ó Número donde pendiesen, en la Escribanía de Cámara y Gobierno de la Sala; para que haciéndose presente en ella, se prosigan y substancien en este grado, según y como se practica en el Consejo; y se mandó hacer saber esta providencia á los dichos Escribanos de Provincia y Número, para que les constase, é hiciesen las entregas que ocurriesen, como lo practican en aquel Tribunal.

(5) Por Real cédula de 6 de Marzo de 1795 (ley. 5. tit. 23. de este libro) se declara por punto general, que esta pragmática debe entenderse sin perjuicio del derecho de los vasallos del territorio de las Ordenes para introducir, siempre que se sintieren agraviados, los recursos de injusticia notoria.

(6) Por Real resolución á consulta de 19 de Enero de 1746, con motivo de haberse hallado y presentado en la Chancillería de Granada, despues de interpuesta la segunda suplicacion en un pleyto sobre mayorazgo y pendiente su admission, un instrumento declarado legitimo por peritos, que favorecia el derecho de la parte que interpuso la suplicacion, quien pretendió, que concediendole la restitucion *advocatus omnesam defensionem*, declarase la Chancillería, no obstarle la sentencia de revista, que

por suplicacion por el Juez que fuere dado por Nos, ninguna de las partes se pueda querellar de la sentencia que él diere, ni suplicar de ella, ni decir ni alegar contra

no habria dado si hubiera tenido presente dicho instrumento; se mandó, que la Chancillería, sin embargo de estar interpuesta la segunda suplicacion, byese á las

ella, que es ninguna; y si lo dixere ó razonare, que no sea oído sobre ello, sino en el caso que haya lugar segunda suplicacion (ley 5. tit. 19. lib. 4. R.) (6)

partes, y determinase el recurso últimamente introducido, con el mismo número de Jueces que intervinieron en las sentencias de vista y revista.

TITULO XXII.

De la segunda suplicacion.

LEY I.

D. Juan I. en Segovia año 1390. ley 7.

Modo y tiempo en que se debe interponer el recurso de la segunda suplicacion.

En los pleytos que fueren comenzados nuevamente en las nuestras Chancillerías ante los nuestros Oidores, y fenescidos por su segunda sentencia en revista, de la qual no puede haber apelacion ni suplicacion conforme á la ley de Segovia (ley 2. tit. anterior), si los tales pleytos fueren muy grandes, ó de cosa árdua, en tal caso queremos, que la parte que se sintiere por agraviada de la dicha segunda sentencia, pueda suplicar para Nos dentro de veinte dias: pero es nuestra merced, que porque la malicia de aquellos, que suplican por alargar los pleytos, no haya lugar, que la parte que suplicare de la dicha segunda sentencia, dada por los dichos nuestros Oidores, con el Perlado que fuere Presidente, que se obligue, y de fiadores dentro de los dichos veinte dias ante los dichos Oidores, de pagar mil y quinientas doblas, si por aquel ó aquellos, á quien Nos lo encomendáremos, fuere hallado, que la dicha segunda sentencia de los dichos nuestros Oidores fué bien y derechamente dada; y si no se obligaren, y los dichos fiadores no dieren en el dicho término, que no puedan suplicar, ni les sea otorgada la dicha suplicacion; y si hallaren la dicha sentencia ser bien y justamente dada, y fuere confirmada por aquel ó aquellos á quien Nos lo encomendáremos, que la parte que así suplicare, ó en cuyo nombre fuere suplicado, que sea por esta nuestra ley condenada en las mil y quinientas doblas, según se obligó; y esta pe-

na sea partida en tres partes, la una parte para aquel por quien fué dada sentencia, y la otra tercia parte para los Oidores que dieron la sentencia, y la otra tercia parte sea para Nos; y en el caso que la segunda sentencia fuere dada, y fuese suplicado para ante Nos, que no sea hecha execucion de la dicha segunda sentencia, fasta que sea dada la tercera sentencia confirmatoria por aquel ó aquellos á quien Nos lo encomendáremos. (ley 1. tit. 20. lib. 4. R.)

LEY II.

D. Carlos I. y D. Juana en Segovia año 1532. pet. 101.

Penal de las mil y quinientas doblas; y término en que la parte, para no incurrir en ella, puede apartarse de la segunda suplicacion.

Mandamos, que de aquí adelante la parte que suplicare en el grado de las mil y quinientas doblas, si se quisiere apartar de la tal suplicacion, se aparte dentro de tres meses despues que suplico; y si en el dicho tiempo no se apartare, aunque despues se aparte, sea obligado á pagar y pagar la pena de las mil y quinientas doblas, como si la sentencia fuese confirmada. Y porque cesen todos fraudes y dilaciones por causa de la dicha suplicacion, demas de lo suso dicho mandamos; que el que suplicare con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas, sea obligado á se presentar en el dicho grado ante nuestra Persona Real dentro de quarenta dias, los quales corran y se cuenten desde el dia que suplico, so pena de desercion: y demas mandamos, que no haya lugar ni se pueda pedir restitucion para suplicar en el dicho grado de mil y quinientas doblas, quando la parte no hubiere suplicado, y

cumplido con la ley dentro en el dicho término en ella contenido: y asimismo ordenamos y mandamos, que los del nuestro Consejo, ni otros Jueces algunos á quien fuere cometida la causa en el dicho grado de segunda suplicacion con la dicha pena de las mil y quinientas doblas, no puedan absolver de la tal pena, en que por la ley, confirmándose la sentencia, la parte que suplico es condenada; porque de no haber executado la dicha pena, muchas personas han tomado y toman atrevimiento de suplicar, los quales no suplicarian, si tuviesen por cierto que no habian de haber remision de la pena. (ley 4. tit. 20. lib. 4. R.)

LEY III.

D. Carlos III. por pragm. de 17 de Abril de 1774. El término para interponer la segunda suplicacion corra desde el día en que se notifique al Procurador la sentencia de revista.

Establezco por punto general, que el término de los veinte días, que la ley precedente (1^a) señala para suplicar segunda vez, ha de correr desde el día de la notificacion hecha al Procurador, tenga ó no poder especial de la parte para introducir el recurso. Y por quanto el término de los quarenta días, que señala la ley (2^a) para acudir á mi Real Persona, es muy limitado para introducir semejante recurso de las sentencias de revista dadas en mis Audiencias de Canarias y Mallorca; es tambien mi Real voluntad prorogarle, como por la presente le prorogo, hasta noventa días para estas dos Audiencias solamente, á fin de cerrar la puerta á las instancias que las partes cavilosas introducen frecuentemente con el título de restitucion y otros semejantes.

LEY IV.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 30. Cantidad y calidad de los pleytos para que tenga lugar la segunda suplicacion en ellos.

Mandamos, que la ley de Segovia (1.^a de este tit.), que habla de la segunda suplicacion, tan solamente se platique y use de aquí adelante en la suplicacion que se interpone de la sentencia definitiva dada en revista, siendo tan árdua la causa, y

sobre tan grande cantidad, que sea de tanto valor y estimacion como las mil y quinientas doblas de cabeza, de que la dicha ley habla; y que sea en los pleytos que se enciernen en el Consejo ó Audiencias por nueva demanda, y no por via de restitucion ni reclamacion, ni nulidad ni en otra manera alguna. (ley 7. tit. 20. lib. 4. R.)

LEY V.

D. Fernando y D.^a Isabel en las dichas ordenanzas cap. 31.

No haya lugar segunda suplicacion de dos sentencias conformes sobre posesion.

Mandamos, que dadas dos sentencias conformes sobre la posesion, no haya lugar suplicacion con la fianza de las mil y quinientas doblas, ni otro recurso ni remedio alguno; y que se executen, dando primeramente, aquel en cuyo favor se dió la sentencia, caucion de fianzas suficientes, ante los Jueces que dieron la segunda sentencia, á su contentamiento, para que, si fuere condenada la parte, en cuyo favor se executa, en la causa de la propiedad, restituirá las cosas de que así fuere fecha execucion, y le fueren entregadas: y aquellas fianzas sean habidas por suficientes, quales á ellos pareciere que lo son; y de lo que á los dichos Jueces pareciere, y declararen sobre esto, no pueda ser suplicado ni apelado: pero que no seyendo conformes las dichas dos sentencias, haya lugar la dicha ley de Segovia, si el valor de la propiedad de la cosa fuere de valor de tres mil doblas de cabeza ó dende arriba. (ley 8. tit. 20. lib. 4. R.)

LEY VI.

D. Carlos I. en Madrid por pragmática de 15 de Noviembre de 1539.

Valor de las causas para que tenga lugar la segunda suplicacion, así en posesion como en propiedad.

Por quanto por las suso dichas leyes de Segovia y de Madrid (1. 4 y 5) está dispuesto la cantidad de que ha de ser la causa en propiedad ó posesion para que hayan lugar; y porque, despues que fueron fechas las dichas leyes, ha crecido en grande cantidad de valor de las haciendas en nuestros Reynos, á cuya causa ha habido muchas suplicaciones en el dicho grado,

de que las partes resciben mucha vexacion y fatiga, y dilacion en la determinacion de sus causas; queriendo proveer en ello, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante, despues de la publicacion desta nuestra ley y pragmática, no haya lugar la dicha segunda suplicacion para ante nuestras Personas Reales, salvo en las causas que fueren tan arduas, y de tanta qualidad y valor, que sea el valor de tres mil doblas de oro de cabeza y dende arriba: y en lo que toca á la suplicacion en las causas de posesion, declaramos y mandamos, que en caso que haya lugar la dicha segunda suplicacion sobre la posesion conforme á la ley, se entienda, si el valor de la propiedad de la cosa fuere de valor de seis mil doblas de cabeza ó dende arriba; quedando todo lo demas en las dichas leyes contenido en su fuerza y vigor; y mandamos, que así se guarde, y cumpla y execute. (ley 9. tit. 20. lib. 4. R.)

LEY VII.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 33. y D. Carlos I. en Segovia año 1532 pct. 6.

Modo en que se ha de interponer, y determinar el recurso de segunda suplicacion.

Mandamos, que en las causas de la suplicacion de las mil y quinientas doblas, así en posesion como en propiedad, en caso que haya lugar, se suplique para ante Nos, como lo dispone la ley de Segovia; y que las causas, que en este grado de suplicacion con la fianza de las mil y quinientas doblas fueren por Nos cometidas, que los Jueces, á quien las cometieremos, las vean y determinen de los mismos autos del proceso, sin rescibir escrito ni peticion, y sin dar lugar á otras nuevas alegaciones ni probanzas, ni escrituras ni dilaciones, ni pedimentos por via de restitucion ni en otra manera alguna: y que sean vistas y determinadas ántes y primero que otros procesos algunos, de qual-

quier calidad que sean, sin embargo de las ordenanzas, ni de otra qualquier nuestra carta cédula que diere mos, para que se vea algun negocio ántes que otro alguno: y lo que en el dicho grado se sentenciare por los Jueces, á quien por Nos fuere cometido, se execute, quier sea la sentencia de ellos confirmatoria, ó revocatoria en todo ó en parte, ó añadiéndola ó menguándola, ó en otra qualquier manera. Y mandamos, que porque los dichos pleytos se puedan ver mas brevemente, que quando á los del nuestro Consejo se cometieren, cinco de ellos puedan ver y determinar cada una de las dichas causas (ley 2. tit. 20. lib. 4. R.) (1. 2 y 3)

LEY VIII.

D. Felipe V. en Aranjuez por decreto de 9 de Junio de 1715 cap. 13.

Vista y determinacion de pleytos de segunda suplicacion por los Ministros de tres Salas.

Los pleytos de la segunda suplicacion, por ser de recurso á mi Real Persona, por su gravedad, mayor consuelo de las partes, y ser tan pocos que no pueden embarrazar el despacho regular de los otros negocios, se vean y determinen con el mismo número de Ministros que han de verse las tentatas, juntándose á este fin las tres Salas, para la decision de ellos (es parte del cap. 13. aut. 7. tit. 4. lib. 2. R.) (a)

LEY IX.

D. Carlos I. y el Principe D. Felipe en las ordenanzas del Consejo hechas en la Comna año 1554.

Los pleytos de mil y quinientas se pongan en tabla, y se vean por el orden prescripto en esta ley.

Mandamos, que los pleytos de mil y quinientas se pongan en tabla, y se vean por su orden y antigüedad, la qual se extienda y juzgue por la presentacion: pero si el pleyto de mil y quinientas fuere tan breve, que se pueda ver en un Con-

(1) Por auto del Consejo de 19 de Diciembre de 1573 se previno, que los que fueren Jueces de pleyto sobre tenuta de bienes de mayorazgo, no lo sean despues quando se viere en segunda suplicacion. (aut. 3. tit. 20. lib. 4. R.)

(2) Por otro auto de 22 de Enero de 1614 acordó el Consejo, que dos Ministros de él viesen en grado de mil y quinientos cierto pleyto, sin embargo de haber sido Jueces de la sentencia de vista dada en la Chancilleria de Valladolid: lo qual se entendiése sin perjuicio de las partes. (aut. 4. tit. 20. lib. 4. R.)

(3) Y por otro auto de 13 de Febrero de 1614 se mandó, que los mismos dos Ministros se abstuviessen de ser Jueces del citado pleyto en el grado de segunda suplicacion, sin que fuese necesaria recusacion. (aut. 5. tit. 10. lib. 4. R.)

(a) Véase la ley 21. tit. 7. lib. 4. del año de 1745, por la que se previene entre otras cosas, que los pleytos de segunda suplicacion se vean con los trece Ministros de las tres Salas de Justicia, á los que de ellos pudiesen ser Jueces, con tal que no se vean por menos de nueve.

sejo ó en dos, bien permitimos, que se vea, aunque no se guarde la dicha orden y antigüedad; y de los dichos pleytos se vean primero; y sean preferidos á otros, aquellos en que se duda, si hay grado ó no, por ser de mas fácil expediente y determinacion. (1.ª parte de la ley 5.ª tit. 4.ª lib. 2.ª R.)

LEY X.
D. Fernando y D.ª Isabel en Medina del Campo por pragm. de 28 de Marzo de 1489.

No se excuse la pena, aunque en la segunda suplicacion se modifique la sentencia en artículos accesorios, si en lo principal se confirma.

Cada y quando de la sentencia dada y pronunciada por los del nuestro Consejo, ó Oidores de las nuestras Audiencias en grado de revista fuere suplicado con la fianza de las mil y quinientas doblas, en caso que la tal suplicacion haya lugar segun la ley (1.ª), que si la tal sentencia fuere confirmada en lo principal, sobre que fuere admitida la tal suplicacion, por aquel ó aquellos á quien Nos cometieremos la causa, como quiera que en las costas ó frutos, ó en otras cosas accesorias á la dicha sentencia, ó en otros artículos menos principales fuere la dicha sentencia modificada, ó emendada ó moderada, que por eso la parte, contra quien la dicha sentencia fuere pronunciada, no se excuse de pagar la dicha pena, y la pague segun y á quien, y cómo en la dicha ley se contiene, bien así como si en todo la dicha sentencia fuese confirmada; salvo si el tal artículo ó punto sobre que fuere hecha la tal revocacion, ó emienda ó moderacion, fuere de tan gran suma, ó de tanta arduidad, que por ello solo, sin haber respeto á la causa principal, pudiera ser suplicado con la dicha fianza de las mil y quinientas doblas, y debiera ser admitida la dicha suplicacion segun la dicha ley. (ley 3.ª tit. 2.ª lib. 4.ª R.)

LEY XI.

D. Fernando y D.ª Isabel en Barcelona por cédula de 26 de Octubre de 1493.

La executoria para el pago de la pena de las mil y quinientas doblas se dé á los Jueces de la sentencia confirmada.

Porque la tercia parte de las mil y quinientas doblas pertenesce, conforme á la

ley de Segovia (ley 1.ª), á los Oidores, y á las otras personas á quien la dicha ley las aplica; por ende mandamos á los Presidentes y Oidores de las dichas Audiencias, den á los Jueces y Oidores, cuya executoria fuere confirmada en grado de revista, carta executoria en forma, para que ellos hayan y cobren las dichas quinientas doblas que á ellos pertenescen. (ley 13.ª tit. 2.ª lib. 4.ª R.)

LEY XII.
D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 321 y D. Felipe II de 1505 año 1505.

El Fiscal de S. M. de las fianzas de mil doblas, en los casos que interponga la segunda suplicacion.

Mandamos, que si el nuestro Procurador Fiscal, en las causas que prosiguieren, quisiere suplicar con las mil y quinientas doblas, en el caso que haya lugar, sea tenido de dar fianzas de mil doblas, por quanto las otras quinientas, en caso que la sentencia sea confirmada, pertenescen á nuestra Cámara y Fisco; y que sin dar la dicha fianza, no se admita la dicha suplicacion. Y declaramos, que el dicho Fiscal sea visto cumplir con lo contenido en esta ley, y en la ley de Segovia (1.ª), con que obligue nuestros bienes como principal, y el Receptor de las penas de Cámara, que residiere en qualquiera de las nuestras Audiencias de Valladolid ó Granada, obligue nuestras penas de Cámara como fiador; al qual mandamos, haga la dicha obligacion, siempre que qualquiera de los nuestros Fiscales suplicare con la dicha pena y fianza. (ley 10.ª tit. 2.ª lib. 4.ª R.)

LEY XIII.

D. Fernando y D.ª Isabel en Granada por cédula de 18 de Nov. de 1499.

En las causas criminales no haya lugar la segunda suplicacion.

Mandamos á los nuestros Alcaldes del Crimen que residen en la nuestra Corte y Chancillerías, que agora y de aquí adelante en las causas criminales no resciban ni admitan segunda suplicacion con la pena y fianza de la ley de Segovia: y sin embargo dellas, en todas las causas, que ante ellos penden y pendieren, mandamos, que fagan cumplimiento de justicia. (ley 11.ª tit. 2.ª lib. 4.ª R.)

LEY XIV.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 30.

No se admita segunda suplicacion de sentencia interlocutoria, aunque tenga fuerza de definitiva.

Ordenamos y mandamos, que de la sentencia interlocutoria, que fuere dada ó se diere en grado de revista por los del nuestro Consejo, ó por el Presidente y Oidores de qualquier de las Audiencias, aunque tenga fuerza de definitiva, y pare perjuicio al negocio principal, y aunque no se pueda reparar por la segunda suplicacion, que no pueda ser suplicado, ni se admita suplicacion con la pena, y obligacion y fianza de las mil y quinientas doblas. (ley 6.ª tit. 2.ª lib. 4.ª R.)

LEY XV.

D. Carlos I. en Madrid por céd. de 17 de Feb. de 1543.

No se admita suplicacion del auto en que se declare por el Consejo haber, ó no grado de segunda suplicacion.

Mandamos, que por evitar la dilacion que habia en admitir suplicacion de los autos en que se declaraba haber grado ó no para la segunda suplicacion, queriendo proveer de manera que haya mas breve despacho, y excusar las partes de costas; mandamos, que en las causas, que de aquí adelante los del nuestro Consejo, Jueces de comision, declararen no haber grado para se suplicar con la pena y fianzas de las mil y quinientas doblas, ó que le hay, no haya lugar suplicacion de los tales autos, ni se admitan (ley 5.ª tit. 2.ª lib. 4.ª R.) (4)

LEY XVI.

D. Felipe II. en el Bosque de Segovia á 7 de Septiembre de 1505.

No haya lugar segunda suplicacion de las sentencias del Consejo sobre posesion de bienes de mayorazgo, aunque las de revista y revista no sean conformes.

Ordenamos, que de las sentencias que de aquí adelante los del nuestro Consejo

(4) Por auto acordado del Consejo de 1751 se declaró, deberse apelar á él en las tres Salas de mil y quinientas los proveidos por las Chancillerías y

dieren en los pleytos y negocios que ante ellos vinieren; ó al presente estan pendientes sobre la posesion de los bienes de mayorazgo, no haya ni pueda haber lugar la segunda suplicacion de las mil y quinientas doblas que la ley de Segovia dispone (1.ª), aunque las sentencias de vista y revista que dieren no sean conformes, sin embargo de la ley de Madrid (5.ª de este tit.); y quedando aquella en su fuerza y vigor en los otros pleytos y negocios que no fueren sobre la sentencia y posesion de bienes de mayorazgo. (ley 14.ª tit. 2.ª lib. 4.ª R.)

LEY XVII.

D. Felipe III. en las ordenanzas del Cons. de Hacienda de 16 de Octubre de 1602.

No pueda haber grado de mil y quinientas en pleyto alguno ni negocio de la Real Hacienda.

Porque los pleytos Fiscales de la Real Hacienda tienen, conforme á Derecho, Jueces que privativamente pueden y deben conocer de ellos, y así es justo y conviene, que ante los dichos Jueces se feñezcan y acaben los dichos pleytos y negocios, los cuales si fueren tan grandes y de tan gran calidad, que en las revistas en algun caso me parezca agregar y añadir Jueces, se hará quando conviniere; mandó, que agora y de aquí adelante en ningún pleyto ni negocio de la Real Hacienda no pueda haber ni haya grado de mil y quinientas; y que todos los dichos pleytos y negocios se acaben y feñezcan de todo punto y en todas instancias en los Tribunales de la Real Hacienda, sin embargo de cualesquier leyes y ordenanzas, uso y costumbre, aunque sea inmemorial que haya en contrario. (cap. 5.ª de la ley 4.ª tit. 2.ª lib. 9.ª R.)

LEY XVIII.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid á 25 de Octubre de 1503 cap. 102.

En los pleytos de segunda suplicacion, habiendo dos sentencias conformes, se excuten sin embargo de ella.

Mandamos, que de aquí adelante en

Audiencias, estimando ó desestimando el recurso de segunda suplicacion.

todos los negocios, en que ha lugar la segunda suplicacion para nuestra Persona Real, que la ley de Segovia y otras leyes de estos Reynos disponen, si se dieren dos sentencias conformes de toda conformidad, se executen; y aunque no sean de toda conformidad, se executen en lo que fueren conformes, sin embargo de lo que dicha segunda suplicacion; dando primeramente la parte, en cuyo favor se dieren, fianzas á contento de los Jueces de quien se suplicare, que si la sentencia de revista se revocare, volverá lo principal con los frutos á la otra parte. (ley 15. tit. 20. lib. 4. R.)

LEY XIX.

D. Felipe V. en S. Ildefonso por resol. de 8 de Nov. á cons. de 16 de Mayo de 1738.

En pleytos sentenciados por la Audiencia de Mallorca se admita la segunda suplicacion.

Admitanse los grados de segunda suplicacion, conforme á la ley de Segovia (I. de este tit.), en los pleytos que se sentenciaren por la Audiencia de Mallorca, y se suplicaren para el Consejo. (aut. 9. tit. 20. lib. 4. R.)

LEY XX.

El mismo en el Pardo á 12 de Enero de 1740. á consulta de 3 de Agosto de 1739.

En la Audiencia de Cataluña se admitan los grados de segunda suplicacion.

Admitanse por punto general los grados de segunda suplicacion, que se interpusieren á la Real Persona, de las sentencias que causasen executoria en la Audiencia de Cataluña, sean ó no conformes, segun está resuelto y declarado para con los demas de la Corona de Aragon, en los casos en que segun la ley de Segovia y sus declaratorias se puede introducir, y debe admitirse; y en los que no hubiere lugar á este remedio conforme á dicha ley, quede libre y salvo á las partes el recurso de injusticia notoria de dichas sentencias al Consejo, segun su auto acordado (leyes 1 y 2. tit. sig.), y como se practica en todos los Tribunales de estos Reynos. (aut. 10. tit. 20. lib. 4. R.)

LEY XXI.

D. Carlos III. á cons. de 19 de Julio de 1776.

Los grados de segunda suplicacion de sentencias del Consejo de Indias se vean y determinen en él.

Todos los grados de segunda suplicacion, interpuestos de sentencias dadas por el Consejo de Indias, se vean y determinen en él con los Ministros Togados que se hallaren expeditos, y los demas que yo nombrare de otros Tribunales, hasta completar el número de trece que prescribe el auto acordado de 1715. (ley 8.), despachándose la cédula de comision por la Cámara de Indias. Los Ministros asociados del Consejo de Castilla concurrirán al de Indias por representacion del Consejo, como lo harán respectivamente por la de los suyos los de Ordenes y Hacienda; y guardándose por esta regla las precedencias, estilos y formalidades que han observado ántes entre sí todos estos Tribunales para las concurrencias de sus individuos, siguiendo el orden de las antigüedades de sus Cuerpos.

LEY XXII.

D. Carlos IV. por Real céd. de 10 de Mayo de 1797.

Establecimiento en el Consejo de Guerra de los recursos de segunda suplicacion.

He resuelto, que haya en mi Consejo de la Guerra el grado de segunda suplicacion en las causas empezadas en él, y en qualquiera de sus Salas, ó en ambas juntas, en los casos en que tiene lugar segun las leyes y autos acordados, y en el modo y forma que se expresará:

1 Se han de nombrar por mí los nueve Ministros Togados, que son precisos para la vista de los pleytos en grado de segunda suplicacion en las sentencias definitivas, ó artículos que tengan fuerza de tales; bastando solo cinco de los nueve para votarlos, si visto por este último número, ántes de votarse, se hubiese muerto, impedido ó ausentado de estos Reynos alguno ó algunos de ellos.

2 A dichos Ministros Togados ha de presidir con voto el que siga en antigüedad al que, en el día que se junten, asista á la Sala de Gobierno como Decano, ó haciendo sus veces; con tal de que

sea de las clases que puedan presidir en este Consejo, y que no haya sido Juez en el pleyto en ningún grado, pues si lo hubiere sido, deberá presidir el que le siga en antigüedad, y sea de dichas clases; y si en ellas no se encontrase alguno que no haya sido Juez, se avisará al mas antiguo que pueda presidir, incluso los Consejeros natos; y en el caso que aun así no se encontrare alguno que no hubiere sido Juez, se me hará presente, para que yo nombre el General que me parezca.

3 Si despues de visto el pleyto, ántes de votarse, hubiese muerto, estuviere impedido, ó se hubiese ausentado de estos Reynos el individuo del Consejo que presidió la vista, asistirá para la votacion el que corresponda segun el orden propuesto en el artículo anterior; pero no tendrá voto, para no dilatar mas estos negocios.

4 El grado de segunda suplicacion se ha de introducir en la Sala ó Salas donde estuviere radicado el pleyto; y con la audiencia de mi Fiscal Togado se concederá ó negará el testimonio correspondiente para presentarse á mi Real Persona.

5 Luego que se me presente dicho documento, y se obtenga mi Real resolucion en la forma acostumbrada, se recurrirá con todo á mi Secretario de Estado y del Despacho universal de la Guerra, solicitando por medio de un memorial, que se despache la cédula regular de nombramiento y comision de Ministros Togados; lo que, despues que se me dé cuenta de esta pretension, y yo los nombre, se executará así, teniendo presente la que en iguales casos despacha mi Real Cámara de Castilla.

6 En presentándose en el Consejo de la Guerra dicha cédula, el Decano, ó el que haga sus funciones, ha de convocar los nombrados, señalándoles el día para que concurran á la Sala que en el Consejo se destinará á este fin, y á la hora en que da principio este Tribunal.

7 Una vez que se junten dichos Ministros, han de empezar á exercer su jurisdiccion, de modo que ya el Togado mas antiguo sea quien cite para todos los casos, y ocasiones en que debén juntarse.

8 En qualquiera ocasion que se junten, el Togado mas antiguo pasará aviso

á la Sala de Gobierno, para que vaya á presidir el que deba por el orden propuesto en el artículo segundo; á no ser que haya quedado anteriormente ligado á la vista del pleyto algun otro que ya hubiere presidido, pues entonces este será el que continúe, mientras subsista dicho motivo.

9 Para que no se embaracen muchos Ministros en todo lo que sea de pura substanciacion, el Escribano de Cámara se entenderá por lo tocante á ello con el Togado mas antiguo de los nombrados; quien proveerá lo conveniente, y en lo que sea preciso convocará á los demas Ministros, y procederá en la forma dicha.

10 Siempre que el Consejo de Guerra negase el testimonio que pidan las partes para presentarse en el grado de segunda suplicacion, ó desestimase este, se ha de poder recurrir sobre el particular á mi Real Persona por mi Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra; y para su decision nombraré nueve Ministros Togados, que serán presididos por los que en el Consejo pueden presidir, y por el orden y términos ya prevenidos; comunicándolo por orden al Secretario del Tribunal, y procediéndose, en quanto á la primera convocacion y demas, en los mismos términos que si estuviera admitido el grado.

11 En el caso que alguna parte, estando ya admitido el grado, recurriese á mi Real Persona, solicitando se la reciban nuevos documentos, remitiré la instancia á los Ministros nombrados, para que hagan el uso que tengan por conveniente, ó á su consulta resolveré lo que sea mas justo; juntándose para evacuarla en la forma referida; y las órdenes necesarias se comunicarán al Secretario de mi Consejo de la Guerra, quien las pasará al mas antiguo Togado de los nombrados; para que les dé curso.

12 Si discordaren los Ministros que hayan de votar dicho recurso de segunda suplicacion, se pasará aviso de ello al Secretario de dicho mi Consejo, y este dará cuenta al de Estado y del Despacho universal de la Guerra, para que yo nombre tres Ministros Togados que diriman la discordia, lo que se avisará por orden al Secretario del Consejo; y publicada en él, el Decano, ó quien haga sus funciones; les pasará el aviso competente; y el

mas antiguo Togado de los tres nombrados hará el señalamiento de día y hora, que nunca deberá ser fuera de las del Consejo, para que, luego que esten juntos, pase el aviso correspondiente á la Sala de Gobierno, á fin de que vaya á presidir el que deba segun el orden propuesto; pero será sin voto, por ser bastante el que tendrá en la decision de la discordia el que haya presidido quando se causó. (b)

17 La parte que toque á mi Real Cámara del depósito de las mil y quinientas doblas en el grado de segunda suplicacion se ha de aplicar á mi Real Fisco de la Guerra, en cuya Depositaria se harán los depósitos; debiendo ser parte formal mi Fiscal Togado por razon de esta cantidad, y teniéndose presente el auto acordado 8. tit. 20. lib. 4. Recop. (5)

18 Ultimamente, en todo lo que aquí no va expresado se ha de proceder con arreglo á las leyes del Reyno, autos acor-

(b) Las cap. 13 hasta 17 se contienen en la ley 4. tit. sig. (5) Por el citado auto de 8 de Enero de 1705, con respecto á estar pendientes en el Consejo muchos pleytos en el grado de segunda suplicacion, y retardada su vista por omision de las partes, siéndolo, como lo es formal, por razon de la cantidad

dados, órdenes del asunto, y práctica recibida.

LEY XXIII.

El mismo por resol. á cons. de 28 de Enero, y céd. del Cons. de 8 de Abril de 1802.

Conocimiento en el Consejo Real de los recursos de segunda suplicacion interpuesta de las sentencias del Consejo de las Ordenes.

Conformándome con el dictámen de mi Consejo pleno, he venido en declarar, que la reserva al mi Consejo de los juicios de injusticia notoria, que se contiene en mi Real cédula de 6 de Marzo de 1795 (ley 5. tit. sig.), es extensiva tambien á los de segunda suplicacion que promuevan las partes de las sentencias de revista, para que se habilite al Consejo de las Ordenes en la pragmática (ley 16. tit. 21.) de 18 de Abril de 1792.

que toca á la Cámara de S. M., el Fiscal del Consejo; se mandó, que las Escribanías de Cámara de él dentro de ocho dias perentorios diesen certificacion de dichos pleytos pendientes, y su estado, lo qual solicitase el Agente Fiscal, dando cuenta al Consejo. (aut. 8. tit. 20. lib. 4. R.)

TITULO XXIII.

Del recurso de injusticia notoria.

LEY I.

D. Felipe V. en Madrid á consulta de 17 de Febrero de 1700.

Forma y depósito con que se deben admitir en el Consejo los recursos de pleytos seguidos en las Chancillerías y Audiencias.

No se admita en Sala de Gobierno recurso alguno de los pleytos que esten pendientes en las Chancillerías, cuya última determinacion por leyes de estos Reynos toque privativamente en el grado de segunda suplicacion á la Sala de Mil y Quinientas; y en los demas pleytos tampoco se admitan dichos recursos, sin que primero preceda el depósito, de la parte que le intentare, de cincuenta mil marave-

(a) Esta cantidad y su depósito se aumenta á quinientos ducados por el art. 5. de la ley sig.

dando libre del depósito ó fianza los pobres, que como tales litigaren, cumpliendo con la de hacer caucion juratoria en la forma ordinaria en el Consejo, Chancillería ó Audiencia donde litigaren: lo qual se executará inviolablemente. (aut. 6. tit. 20. lib. 4. R.)

LEY II.

El mismo en Madrid á cons. de 24 de Abril de 1793.

Nueva forma y depósito para la introduccion de los recursos prevenidos en la ley anterior.

Mandamos, que de aquí adelante no se admitan en Sala de Gobierno recursos algunos de pleytos que esten pendientes en las Chancillerías, cuya última determinacion por leyes de estos Reynos toque privativamente al grado de segunda suplicacion, y por ella á la Sala de Mil y Quinientas.

1 No se admita recurso de determinaciones que se hayan dado en los juicios posesorios, de qualquier calidad y entidad que sean.

2 Tampoco se han de admitir los dichos recursos de Sentencias de vista mandadas executar sin embargo de suplicacion, sin que las partes, que los intentaren introducir, justifiquen en el Consejo haber pedido licencia para suplicar de las tales sentencias, y que no se les concedió.

3 No se ha de admitir asimismo recurso de los autos interlocutorios, que se dieren en los pleytos que sean capaces de él, sino es en los casos de contener daño que no se pueda reparar en definitiva.

4 Los Abogados que firmaren las peticiones de los recursos, que conforme á lo prevenido en esta ley se admitieren en el Consejo, en inteligencia de que la relacion de ellas es verdadera, y que vienen asistidos de las circunstancias y causas que los pueden hacer justificados, y los que entraren á defenderlos, sean multados en la cantidad que pareciere justa á los Jueces que los determinaren, si por los autos de ellos se hallare lo contrario.

5 Para la introduccion de los dichos

(b) Por Real decreto de 28 de Julio, y céd. del Consejo de 12 de Agosto de 1773 (es la ley 15. tit. 1. lib. 9.) se aumenta á 1000. ducados el depósito y

recursos preceda depósito de quinientos ducados vellon (b), ó fianza lega, llana y abonada hasta en esta cantidad, de la parte que lo introduxere, que ha de recibir por su cuenta y riesgo el Escribano ante quien se otorgare, en que desde luego se le condena, en caso de que el Consejo con vista de los autos reconozca haberse valido las partes del remedio del recurso, sin verificarse por él las causas y motivos que le justifiquen; y dicha condenacion se aplica por tercias partes, la una para la Cámara de S. M., otra para los Jueces de la Chancillería ó Audiencia de donde viniere el recurso, y la otra para la parte contra quien se intentare; quedando libres de las obligaciones del depósito ó fianza los pobres, que como tales hubieren litigado, y lo justificaren en el Consejo, cumpliendo con la de hacer caucion juratoria en la forma ordinaria en la Chancillería ó Audiencia donde litigaren, que es la misma forma en que por la ley anterior, estan aplicados los cincuenta mil maravedis; y en estos casos se mandará por el Consejo traer copia de los autos; y con ellos se ha de pasar por la Sala de Gobierno, á quien privativamente toca la determinacion del recurso, sin que de la que se diere pueda haber suplicacion ni revista; todo lo qual se guarde inviolablemente. (aut. 7. tit. 20. lib. 4. R.)

LEY III.

D. Fernando VI. á cons. de 31 de Junio de 1788.

En causas criminales no se admita el recurso de injusticia notoria establecido para las civiles.

Declaró, que en las dos precedentes leyes que establecen los recursos de injusticia notoria, solo se comprehenden los pleytos y causas civiles, pero no los de causas criminales, de las que por punto general no deben admitirse semejantes recursos; y para que el Repartidor del Consejo no reparta, ni los Escribanos de Cámara reciban ni presenten pedimentos en que se intenten, se les hará saber esta mi resolucion, y se comunicará á las Chancillerías y Audiencias para su inteligencia.

(b) La pena de esta ley en los recursos de nulidad ó injusticia notoria interpuesta de las sentencias de los Consuecos.

LEY IV.

D. Carlos IV. por Real céd. de 10 de Mayo de 1797.

En el Consejo de Guerra se admita el recurso de injusticia notoria de las sentencias de la Sala de Justicia.

He resuelto, que de las sentencias de la Sala de Justicia del mi Consejo de la Guerra haya lugar al recurso de injusticia notoria, en los casos que lo permiten las leyes del Reyno y autos acordados. Y por quanto la particular constitucion de este Tribunal exige ciertas consideraciones y prevenciones necesarias para acomodar á él dicho recurso y el de la segunda suplicacion; he determinado, se observen las que contienen los artículos siguientes. (c)

13 El recurso de injusticia notoria se ha de introducir en el mismo Consejo de la Guerra y en la Sala de Gobierno, donde haciéndose depósito de los quinientos ducados de vellón, ó afirzando, ó haciendo caucion en su caso conforme á Derecho, se dará aviso por el Secretario á la Sala de Justicia, para que pase el proceso original á la de Gobierno con su informe; y hecho, se dará cuenta por dicho Secretario, y por conducto del de Estado y del Despacho de la Guerra, con expresion del Togado ó Togados del mismo Consejo que no hayan sido Jueces de ella en ningun grado, sin contar con mi Fiscal Togado; y en su vista nombraré yo los de fuera, que con ellos sean precisos hasta componer el número de quatro; los cuales serán haciendos con voto por el que, en el dia en que se haya de ver, siga al que sea Decano, ó exerza sus funciones, con tal de que sea de las clases que pueden presidir, y no haya sido Juez de la causa en ningun grado, en cuyo caso presidirá el que le siga, en los términos propuestos para el grado de segunda suplicacion en el art. 2. (ley 22. tit. anterior.)

14 Luego que por mí sean nombrados los Jueces Togados que van referidos, se comunicará al Consejo de Guerra la orden que así lo manifieste; y el Decano, ó el que haga sus funciones, hará la primera convocacion, y las restantes el mas antiguo Togado; quien, siempre que se junte con los demas para el intento, pasará los avisos correspondientes á la Sala de Gobier-

(c) Véanse los artículos 1 hasta 12 inclusivé insertos

no prevenidos en el artículo 8 (ley 22. tit. anterior); y se procederá en quanto á la presidencia en los términos que en él se expresan y van expuestos.

15 Si hubiere discordia en la determinacion de estos recursos de injusticia notoria, nombraré tambien tres Ministros que la diriman, y se procederá en los mismos términos que comprende el artículo 12. (ley 22. tit. anterior.)

16 En las causas de comercio que se hayan seguido en los Consulados del Reyno, y vengan en apelacion al Consejo de la Guerra, por ser de extranjeros transeuntes, en el caso que está prevenido por mi Augusto padre y Señor en su Real resolucion de 21 de Octubre de 1785, si quisiesen usar de este recurso, ha de ser depositando mil ducados de vellón, conforme á lo mandado tambien por el mismo mi padre y Señor en su Real cédula de 12 de Agosto de 1773. (es la ley 15. tit. 2. lib. 9.)

17 La parte que toca á mi Real Cámara del depósito de los mil ducados, y de los quinientos en su caso, se ha de aplicar á mi Real Fisco de la Guerra, en cuya Depositaria se harán los depósitos; debiendo ser parte formal mi Fiscal Togado por razon de esta cantidad, teniéndose presente el auto acordado 8. tit. 20. lib. 4. R. (véase en la nota de la ley 22. tit. anterior.)

18 Ultimamente, en todo lo que aquí no va expresado se ha de proceder con arreglo á las leyes del Reyno, autos acordados, órdenes del asunto, y práctica recibida.

LEY V.

El mismo por resol. á cons. de 26 de Abril de 1793, y 18 de Enero de 801; y cédulas del Consejo de 6 de Marzo de 95; y 8 de Abril de 801.

Los recursos de injusticia notoria de las sentencias de revista del Consejo de Ordenes se determinen en el de Castilla.

He venido en declarar por punto general, que la Real pragmática de 18 de Abril de 1792 (ley 16. tit. 21.), en que me digné autorizar al Consejo de las Ordenes para que revea en grado de súplica sus sentencias, debe entenderse sin perjuicio del derecho que tienen mis vasallos, que estan en el territorio de las Ordenes,

en la ley 22 del anterior título, á que corresponden.

de introducir, siempre que se sintieren agravados de dichas sentencias, los recursos de injusticia notoria; y que estos de-

ben determinarse, conforme á lo prevenido por las leyes del Reyno y autos acordados, en el mi Consejo de Castilla.

TITULO XXIV.

De los juicios y pleytos de tenuta.

LEY I.

Ley 45 de Toro.

La posesion civil y natural de los bienes de mayorazgo, muerto su tenedor, se transfiera al siguiente en grado que deba suceder.

Mandamos, que las cosas que son de mayorazgo, agora sean villas ó fortalezas, ó de otra qualquier qualidad que sean, muerto el tenedor del mayorazgo, luego, sin otro acto de aprehension de posesion, se traspase la posesion civil y natural en el siguiente en grado que segun la disposicion del mayorazgo debiere suceder en él, aunque haya otro tomado la posesion dellas en vida del tenedor del mayorazgo, ó el muerto, ó el dicho tenedor la haya dado: la posesion de ellas. (ley 8. tit. 7. lib. 5. R.)

LEY II.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Madrid por pragmática de 1549.

Modo de substanciar y determinar el juicio de tenuta en causas de mayorazgo.

Mandamos, que quando alguno ó algunos ocurrieren al nuestro Consejo sobre pleytos y causas de mayorazgos, ó sobre el remedio de la ley pasada, pareciendo á los del nuestro Consejo que es caso en que se debe dar Juez, le den; y en la comision que llevarle manden, que en comenzando á entender en el negocio, asigne término de cincuenta dias (a) á las partes por todos términos y plazos, el qual no se pueda prorogar ni alargar por ninguna manera ni causa; dentro del qual los oiga, y las partes ante él digan y aleguen, y presenten los mayorazgos y otros títulos; y escrituras y probanzas que quisieren; y

(a) Se asignan 80 por la ley 6 de este tit.

hecho y concluso el negocio dentro de los dichos cincuenta dias, sin otra mas conclusion ni prorogacion para lo determinar, se traiga ante los del nuestro Consejo; y traído, se vea y determine luego, sin que haya ni den lugar á otra alegacion ni probanza; y la sentencia que en ello dieren, se execute sin embargo de qualquier suplicacion que de ella se interpusiere; y executada, se resciba la suplicacion (b), y se den otros quarenta dias, y no se puedan prorogar ni alargar, dentro de los cuales presenten y prueben las partes lo que quisieren, y vieren que les conviene, para que en el dicho grado de suplicacion se vea y determine lo que fuere justicia; y si la sentencia fuere confirmatoria, se remita el negocio al Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia, que hagan en él justicia; y en caso que la sentencia, que fuere dada por los del nuestro Consejo en el dicho grado de suplicacion, fuere revocatoria, que la sentencia de revista sea llevada á pura y debida execucion; y en cuyo favor se diere, sea puesto en la tenencia de los bienes del tal mayorazgo, sin embargo que la sentencia de vista haya sido executada; y no quede otro remedio ni recurso alguno; y el pleyto se remita á la dicha nuestra Audiencia en posesion y propiedad, donde las partes sigan su justicia. Y la misma forma y orden suso dicha mandamos, que se tenga y guarde, quando á los del nuestro Consejo pareciere se debe conocer del tal negocio en el Consejo, y no enviar Juez, para que en él se den los dichos cincuenta dias de término, sin que se pueda prorogar mas; dentro del qual las partes digan y aleguen, y prueben y presenten lo que quisieren; y luego se vea el dicho pleyto, y la sentencia que dieren se execute; y executada, si alguna de las partes suplicare, se guarde y

(b) Cesa esta suplicacion por la ley 6 de este tit.

cumpla la orden suso dicha: y declaramos, que lo que así fuere sentenciado en nuestro Consejo y executado, sea habido solamente por tenencia de bienes. Y en caso que algun poseedor de mayorazgo falliere, y el que pretende ser llamado al tal mayorazgo tomó la posesion de él, y estuviere en ella por medio año, y pasado el dicho tiempo, otro viniere al nuestro Consejo, pidiéndola por virtud de la dicha ley de Toro; mandamos, que en tal caso no se dé Juez, ni se conozca dél en el nuestro Consejo, sino que se remita á la dicha nuestra Audiencia. (ley 9. tit. 7. lib. 5. R.)

LEY III.

D. Felipe II. en Toledo año 1560. pet. 73.
Lo dispuesto por la ley anterior cerca de las sentencias del Consejo en tenuta se entienda en la posesion, remitiendo la propiedad á las Audiencias.

Mandamos, que en los pleytos y negocios sobre bienes de mayorazgo y bienes vinculados, en que conforme á la ley pasada se conoce en el nuestro Consejo, que determinados los tales negocios en vista y grado de revista en el nuestro Consejo, la remision se haga á las nuestras Audiencias tan solamente quanto á la propiedad, y no ansimismo en quanto á la posesion, como hasta aquí se ha hecho; de manera que la sentencia y determinacion del Consejo sea, y se entienda ser en posesion; y que sobre lo así sentenciado no haya ni pueda haber otro pleyto y juicio de posesion, guardándose en lo demás todo lo contenido en la dicha ley. (ley 10. tit. 7. lib. 5. R.)

LEY IV.

D. Felipe II. en Madrid cons. de 12 de Junio de 1570. el Y.
Vista y revista de los pleytos de tenuta por todo el Consejo.

Los pleytos de tenuta conforme á la (1). En dos autos del Consejo de los años de 583 y 86 se previno, que los pleytos de tenuta vistos por todo él, remitiéndose en discordia, se puedan ver en remision por tres Jueces, aunque haya mas que la puedan ver; y que la declinatoria en pleytos de tenuta se vea por todo el Consejo. (autor 3 y 4. tit. 7. lib. 5. R.)

(2). En el número 1 de las remisiones del tit. 7. lib. 5. tom. 3. Rec. se expresa, que "quando por la esfera del estado y mayorazgo principal sea preci-

ley de Toro, que se han de ver por todo el Consejo, habiéndose visto en la vista así, despues á la revista se han de ver ansimismo por todo el Consejo, aunque de los que lo vean en vista queden en qualquiera número; de manera que en ambos grados de vista y revista se vea por todo el Consejo (1), sin ponerse reparo en que sean ó no los mismos. (aut. 1. tit. 7. lib. 5. R.)

LEY V.

El mismo en Madrid á consulta de 17 de Agosto de 1582.

Los artículos incidentes en pleytos de tenuta se vean por cinco Ministros del Consejo.

Los artículos incidentes en los pleytos de tenuta hasta la definitiva se vean y puedan ver por cinco Jueces, sin que sea necesario hallarse todo el Consejo. (aut. 2. tit. 7. lib. 5. R.)

LEY VI.

El mismo en San Lorenzo por pragmática de 1595.

En los pleytos de tenuta y posesion principiados en el Consejo no haya suplicacion ni otro recurso de la primera sentencia, ni el término de prueba en ellos sea de ochenta dias.

Ordenamos y mandamos, que en los pleytos de tenuta y posesion, que de aquí adelante se comenzaren en el nuestro Consejo, no haya ni puede haber suplicacion, ni otro remedio ni recurso alguno de la primera sentencia (2), que en ellos se diere, y que el pleyto se remita luego con la dicha sentencia en propiedad á las nuestras Audiencias, donde las partes sigan su justicia; con que ansimismo mandamos, que los cincuenta dias que por la pragmática de Madrid de 1543 (ley 2. de este tit.) se da á las partes, para que en los dichos pleytos de tenuta y posesion digan y aleguen de su justicia, y hagan sus probanzas, y presenten escrituras, sean ochenta dias. (ley 5. tit. 19. lib. 4. R.)

En la publicacion de la sentencia de tenuta en las casas del Señor Presidente ó Gobernador del Consejo, precediendo el ir á darle cuenta al tiempo de salir del Consejo el Ministro de la Sala de tenuta, acompañado del Relator y Escribano de Cámara de la causa, inmediatamente que haya tomado el asiento principal de su coche el Ministro del Consejo, entren en el sin intervalo de tiempo los mencionados Relator y Escribano de Cámara, ocupando ambos el lugar inferior de los taballos; y en esta forma y ór-

LEY VII.

D. Felipe III. en el Pardo por cédula de 30 de Enero de 1608.

Vista de pleytos de tenuta y otros graves por los Ministros de las tres Salas de Justicia del Consejo.

Las cosas graves y pleytos de tenuta, por ser pocos, breves y de importancia, cuyo juicio se executa y acaba, quanto á la tenuta, con la primera sentencia, segun que últimamente lo he mandado, se verán por todos los once de las tres Salas de Justicia, ó los que de ellos pudieren (3), asistiendo el Presidente, quando no tuviere impedimento. (cap. 22. de la ley 62. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY VIII.

D. Fernando VI. el Consejo en auto acordado de 10 de Julio de 1750, consultado con S. M.

Modo de substanciar los artículos de administracion, durante el juicio principal de tenuta en Sala de Mil y Quinientas.

Teniendo presente lo dilatado y costoso de los pleytos de tenuta, ocasionado principalmente de la forma en que se substancian y determinan los artículos de administracion, durante el juicio principal que introducen las partes; y deseando dar nuevas reglas con que se eviten aquellos perjuicios, mandamos, que en adelante se observen las siguientes:

1. El artículo de administracion, que en los pleytos de tenuta se introduce por los litigantes, se substanciará en el térmi-

den continen el acto de la publicacion de la sentencia, pena de suspension de sus oficios por quatro meses en qualquiera contravencion, luego que conste de ella por el Ministro del Consejo que la proponga en él, y con apercibimiento de mas severa demostracion, reiterada que sea la culpa. (rem. 1. tit. 7. lib. 5. tom. 3. F.)

(3). Por auto del Consejo de 8 de Enero de 1745, consultado con S. M., se previno, que los pleytos de tenuta se vean con los tres Ministros de las tres Salas de Justicia, ó los que de ellos pudieren ser Jueces segun lo prevenido en esta ley; pero en definitiva, y artículos que tengan fuerza de ella, no se han de ver por menos de nueve; y á falta de este número, el mas antiguo de las tres Salas pida los necesarios para cumplirla al Señor Presidente, Gobernador, ó Ministro que en aquel dia presidiere el Consejo, el qual ha de destinar los que faltaren de la Sala primera de Gobierno, conforme á lo prevenido por el Real decreto de nueva planta del Consejo. (aut. 108. tit. 4. lib. 2. R.)

(4). Por auto del Consejo de 27 de Mayo de 1718,

no perentorio de quarenta dias, que han de correr desde el dia, en que el que hubiere puesto la demanda presente en la Escribanía de Cámara del Consejo los despachos ó provisiones de emplazamiento, con las notificaciones hechas á los interesados, sin que por ningun caso se suspenda ni prorogue.

2. El referido artículo se ha de ver y determinar por sola la Sala de Mil y Quinientas, y en qualquier dia; y en el mismo auto, en que se provea sobre la administracion ó sequestro (4), se ha de recibir el pleyto á prueba sobre lo principal por los ochenta dias de la ley, sin que se pueda suspender ni prorogar con ningun pretexto ni motivo.

3. Este auto se ha de notificar de oficio por la Escribanía de Cámara en el término de ocho dias, sin perjuicio de sus legítimos derechos, pena de doscientos ducados al Escribano de Cámara que así no lo hiciere, en que desde luego se le multa, aplicados á penas de Cámara y gastos de Justicia conforme á la última Real orden.

4. Del referido auto de prueba, administracion ó sequestro no se ha de admitir súplica ni otro recurso en ninguna de sus partes.

5. En la referida Sala de Mil y Quinientas se han de substanciar todos los pleytos de tenuta, hasta ponerse en estado de sentencia definitiva; de modo que en ella sola se han de ver y determinar todos los artículos que durante el juicio se introduxeren, á excepcion del que se formare sobre no ser caso de tenuta, ó no haber lugar á este juicio, porque semejante articu-

con motivo de dudar, si en los casos de formarse artículo de administracion en los pleytos de tenuta, y de poner en sequestro los bienes de los mayorazgos litigiosos en persona que los administre, nombrada por el Señor Gobernador del Consejo, debería cesar el administrador del concurso á que antes estuvieron sujetos los mismos bienes; se mandó, que el nombrado en fuerza de la executoria del sequestro no pueda embarazar el uso de su administracion general al que lo fuere legítimamente del concurso, y solo haya de tener la facultad de percibir y cobrar del dicho administrador general los caudales consignados para los alimentos del poseedor, como tambien las cantidades que quodaren despues de satisfechos los acreedores y cargas del concurso; y que para la dicha cobranza haya de pedir los libramientos necesarios al Tribunal donde pendieren; teniendo facultad de pedir judicialmente al administrador general, siempre que convenga, la cuenta de su administracion en el Consejo ó Tribunal donde pendiere el concurso; y todas las cantidades, que el administrador sequestriario percibiere, haya de tenerlas

lo se ha de ver y determinar por las tres Salas, segun y como se ve y determina la tenuta en lo principal; y qualquiera duda

á ley de depósito, hasta que por el Consejo otra cosa se mande, ó hasta la determinación del pleyto de tenuta; en cuya conformidad se hayan de entender y dar las fianzas, y en su virtud los despachos para adminis-

que ocurra sobre los referidos puntos, se declarará y decidirá por la misma Sala de Mil y Quinientas.

trar á los nombrados por dicho Señor en fuerza de exco-
tutoria de seqüestro en todos los casos que ocurrieren." (aut. 6. tit. 7. lib. 5. R.)

TITULO XXV.

De los seqüestros, y administracion de bienes litigiosos.

LEY I.

Ley 3. tit. 18. del Ordenamiento de Alcalá.

El dueño de las heredades y casas seqüestradas pueda labrarlas y repararlas; y sus frutos se recojan y pongan en fieltad.

Porque las labores de las heredades, y el coger de los frutos dellas se embargan muchas veces por los secrestos y embargos que los Jueces hacen por deudas ó por maleficios, de que se sigue daño á los dueños de las heredades, y no provecho á aquellos á cuyo pedimento se hacen; por ende mandamos, que no incurra en pena el dueño de las heredades y casas por las hacer labrar y reparar; y que si, durante el tal embargo ó secresto, fuere tiempo del coger de los frutos de las heredades, que los Oficiales del tal lugar donde esto acaesciere hagan coger los frutos, y ponerlos en fieltad á costa de los frutos, hasta que sea determinado quien los debe haber: y si por esta razon alguno prendare ó llevare por fuerza, ó en otra manera alguna cosa de aquel que labrare la heredad, que la torne con los daños que por él rescibiere, y caya en pena de quatro tanto, la mitad para el querrelloso, y la otra mitad para nuestra Cámara. (ley 1. tit. 12. lib. 4. R.)

LEY II.

D. Felipe V. en Castielblanco á 2 de Febrero de 1730. *Facultad privativa del Presidente ó Gobernador del Consejo para nombrar administradores de los mayorazgos litigiosos y seqüestrados, y los demas que se expresan.*

Habiendo entendido, que la Sala de

Mil y Quinientas se ha introducido en las elecciones y nombramientos de administradores de los estados y mayorazgos sobre que hay litigio, y se mandan seqüestrar, y de los demas empleos que vacan pertenecientes á los mismos estados ó mayorazgos durante la administracion; de claro, que esta facultad es propia del Presidente ó Gobernador del Consejo; y que ni la Sala de Mil y Quinientas ni otra alguna la tienen para hacer semejantes elecciones y nombramientos: y que así el de administrador, como el de Alcaldes mayores, Jueces de residencia, Alguaciles mayores, Escribanos Numerarios, presentación de piezas eclesiásticas, con los demas actos que estuviere anexos al mayorazgo ó estado litigioso y seqüestrado, y que exerceria el poseedor de ellos, es privativo del Presidente ó Gobernador del Consejo; como tambien todos los nombramientos y elecciones que dimanar de providencias de la Sala de Gobierno, y de la Comision de hospitales, como principal Protector de ellos, sin que otro, que no sea el Presidente ó Gobernador del Consejo, se pueda mezclar en ello. (aut. 93. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY III.

El Consejo pleno por auto acordado de 30 de Julio de 1763; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Presentacion de cuentas de los caudales de concursos, seqüestros y obras pias; y su depósito en arcas.

Habiendo considerado los perjuicios que se causan, de que los administradores que se nombran para los estados y mayorazgos, que se ponen en seqüestro in terin se siguen y determinan los juicios de tenuta, no dep. anualmente las cuentas

de lo que rinden sus fincas, con grave daño de los respectivos dueños á cuyo favor se declara la sucesion, por el mucho tiempo que suelen durar estos pleytos por la cavilosidad y dilaciones que interponen los litigantes, y que lo mismo sucede con los que administran concursos pendientes en el Consejo; y lo que es de mas atencion, con los que tienen á su cargo la recaudacion y cobranza de las fundaciones de obras pias, de que son Protectores los Ministros de él; conviniendo tanto, que los caudales destinados á ellas esten con la seguridad correspondiente en las arcas de la Depositaria general de esta Villa, en conformidad de la Real declaracion que obtuvo en cinco de Febrero de 1735 (nota de la ley 7 tit. siguiente), y se empleen en los justos fines á que se aplicaron; mandamos, que todos estos administradores así nombrados, y los que en adelante se nombraren por qualquiera Sala, que no fueren de Comunes ó pueblos, para los cuales, en orden á la recaudacion y administracion de sus efectos, se comete el conocimiento á la primera de Gobierno por Real decreto expedido en 12 de Mayo último, baxo de las reglas que se establecen en la Real instruccion de Propios y Arbitrios del Rey no publicada en 8 de Agosto de 1760 (ley 13. tit. 16. lib. 7.), presenten en las respectivas Escribanías de Cámara, en donde estuviere radicados los negocios, las cuentas del tiempo que hayan estado á su cargo las tales administraciones, con los recados originales de justificacion de cargo y data, en el preciso término de dos meses, que han de correr desde el dia en que se les haga saber este auto; y para lo venidero lo hagan en cada un año dentro de otros dos de como haya fenecido, á fin de que vistas y reconocidas con citacion de las partes interesadas, y liquidadas por el Contador que el Consejo tuviere por bien de nombrar, se puedan poner los caudales resultantes en las mencionadas arcas de la Depositaria general, y dar las providencias mas convenientes á la mejor administracion. Y para que esta providencia tenga la mas puntual observancia y execucion, mandamos asimismo, que los Escribanos de Cámara, en lo que á cada uno respectivamente tocase, ademas de prevenirlo así en los despachos que libran, quando se

nombran estos administradores, tengan cuidado de dar cuenta al Consejo, y Sala adonde tocase, si cumplidos los dos meses señalados para dar las cuentas de lo pasado, y de los otros dos despues de cada año, no lo hubiesen executado los tales administradores de seqüestros concursos y obras pias en la conformidad que va prevenido, para que se tome contra ellos la correspondiente providencia; á cuyo fin tendrán un libro, en que sien ten todos los seqüestros que estan actualmente puestos, y los que se mandaren poner, las obras pias que corriesen por sus oficinas, y los concursos formados y que se formaren por ellas; y se note el dia en que se presentaren las cuentas, para venir en conocimiento de si se cumple ó no; y siempre que en el curso de su aprobacion advirtiesen alguna demora, ó cosa digna de notar, lo harán igualmente presente al Consejo para su remedio. Lo mismo se practicará con la mayor formalidad en las Chancillerías y Audiencias, poniéndose en cada una las arcas competentes de tres llaves en parte segura, á eleccion de los respectivos Presidentes y Regentes, quedándose estos con una llave, con otra el Secretario de Acuerdo, y la tercera el Depositario, si le hubiere con título Real, y en su defecto el administrador de los bienes concursados, seqüestrados ó administrados judicialmente: y los Presidentes y Regentes, ántes de cesar en sus empleos, dispondrán, que se reconozca la arca, se cuente el caudal que en ella existiere, y se ponga por diligencia lo que resultare, formándose en su razon un resumido expediente.

LEY IV.

El Consejo por reglamento de 2 de Sept. de 1765; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Modo de liquidar las cuentas de los caudales de concursos, seqüestros y obras pias para su depósito.

Los administradores presentarán las cuentas, dentro del término prefinido por este auto, en la Escribanía de Cámara en donde esté radicada la tenuta ó concurso; y por ella se ha de decretar la remision de dichas cuentas al Contador con sus recados de justificacion, haciendo presente la Escribanía de Cámara, si hay alcance confesado, para que sobre él pueda